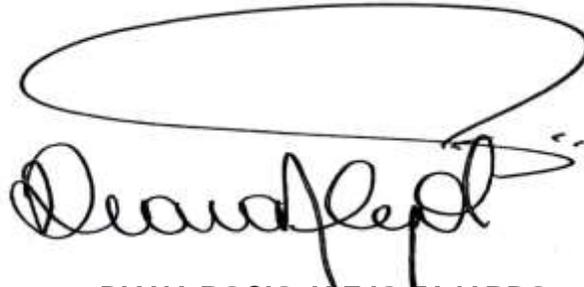


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00289-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado judicial la señora **MARÍA BELLABEL ESPITIA GUZMÁN** en contra de **ABASTECEDOR COLOMBIANO DE TEJAS Y DRYWALL S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar "(...) *cuya cuantía estimo en una suma no mayor a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*". Por tanto, el letrado representante de la demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad, por lo que la parte actora deberá aclarar en la pretensión declarativa primera, si el contrato que presente sea declarado a término indefinido es de naturaleza verbal o escrita. En la pretensión declarativa segunda, deberá precisar respecto a que *“proceso disciplinario”* deprecia la nulidad.

En la pretensión cuarta declarativa debe exponer con precisión y claridad cuales son las horas extras que reclama, además de adicionar un hecho en tal sentido, pues tal pedimento carece de soporte fáctico.

En cuanto a las pretensiones de condena, encuentra el Despacho que la pretensión condenatoria segunda, es incomprensible, ya que no se entiende el porqué de la liquidación de las prestaciones sociales *“hasta la actualidad”* con ocasión a la anulación del proceso disciplinario, puesto que, de accederse a tal nulidad, ello no implicaría de ninguna manera que, la relación laboral continuara vigente entre las partes, para proceder a liquidar las prestaciones sociales *“hasta la actualidad”*, además, liquidar las prestaciones sociales de tal manera, sería contradictorio con la pretensión declarativa primera, pues implicaría un reintegro, que por demás no se está solicitando y que carece de soporte fáctico.

Igualmente, la pretensión condenatoria segunda, es contradictoria con la tercera condenatoria, puesto que en ésta última se exige la reliquidación de las prestaciones sociales, empero, teniendo en cuenta los extremos laborales y *“la declaratoria para el reconocimiento de las horas extra”*. Por tanto, la parte demandante deberá reformular nuevamente las pretensiones de condena segunda y tercera, sin que, entre sí, existan divergencias y/o se encuentren repetitivas, porque de ser así, se deberán agrupar en un solo y claro pedimento.

Las pretensiones cuarta y quinta son incompatibles. Deberá formularlas como principal y subsidiaria, o replantearlas.

Igualmente, la pretensión sexta condenatoria debe reformularse al punto que, guarde coherencia con la pretensión declarativa primera, puesto que, en aquélla, al igual que en la pretensión condenatoria segunda, se demanda por una liquidación “*hasta la actualidad*”, además que no se especifica cuales son los pagos reclamados (salud, pensión, riesgos laborales), ni los períodos que pretende sean ordenados.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberán eliminarse las apreciaciones subjetivas contenidas en los hechos 6 y 7. En el hecho 6° se tendrá que desagregar de su redacción lo concerniente a “*El acoso y discriminación laboral se agrava*”. En el hecho 7° se deberá eliminar la expresión “*(...) es tratada como delincuente*”.

El hecho 11 deberá discriminarse pues plantea varios hechos, tales como el no pago de la indemnización por despido, las horas extras presuntamente dejadas de cancelar, y un descuento realizado por el empleador. Igualmente, en el hecho en el que desarrolle las horas extras, debe especificar los períodos en los cuales en los cuales se verificaron las mismas.

En el hecho 8° deberá aclararse la fecha allí registrada.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto deberá subsanar dicha imprecisión.

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** La prueba documental denominada “*Carta de terminación contrato laboral*”, es aportada de manera incompleta, por tanto, deberá presentarse en su integridad o, en su defecto, desistirse de la misma.

**Testimonios (Artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).** El apoderado de la demandante deberá diferenciar entre el testimonio y una declaración de parte, para así, solicitar de manera correcta la declaración de su poderdante dentro de las diligencias.

**Decreto 806 de 2020 – artículo 5.** La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 010 de Fecha 27 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360d68b39a96355c04e0d4b6694469a772175ff837ad526a6b4df46471d452bd**

Documento generado en 26/01/2021 04:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**